

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: MARÍA LUCY HOLGUÍN ARREDONDO
C.C. 24.317.049
DEMANDADO: OCTAVIO JARAMILLO MAZO
C.C. 10.237.679
RADICADO: 17001311000420230042800

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la Ley 2213, el despacho LA ADMITIRÁ.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por

ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”.

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la demandante, que la aquí alimentaria, es una mujer de más de 60 años de edad, que viene presentando quebrantos de salud, debiendo ser sometida a estrictos tratamientos médicos, dado que presenta diagnóstico de ESTRECHEZ ARTERIAL, según se desprende de la historia clínica aportada con los anexos de la demanda, para lo cual debe cancelar la cuota moderadora y traslados para las atenciones médicas requeridas, por lo que conseguir un empleo digno de donde pueda conseguir su sustento es bastante improbable; igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual superó los 35 años, se indica también en el escrito genitor que la demandante vive con su hija, quien le proporciona techo y alimentos, dado que hace dos años se encuentra separada del demandado quien le pasaba una cuota alimentaria sin que fuera una suma fija, le ayudaba para su manutención, pero ya no lo ha podido hacer por las múltiples obligaciones financieras con que cuenta; como consecuencia de lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES, incoado

a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA LUCY HOLGUÍN ARREDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **24.317.049**, en contra de **OCTAVIO JARAMILLO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **10.237.679**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

TERCERO: MEDIDAS PREVIAS. De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado la apoderada de la misma, ésta es una persona de más de 60 años de edad, que viene presentando quebrantos de salud, debiendo ser sometida a estrictos tratamientos médicos, por lo que debe cancelar la cuota moderadora y traslados para las atenciones médicas requerida, por lo que es ahí en donde el administrador de Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el equivalente al 20% de la pensión del demandado, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, e igual porcentaje 20% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la referida entidad y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

CUARTO: Una vez efectivizadas las medidas cautelares decretadas, se ordena notificar este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado o a su dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste,

esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la determinada el artículo 291 del C.G.P, esto a través del centro de servicios judiciales para los juzgado civiles y de familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.284.771 y portadora de la T.P. Nro. 105.405 C.S.J., designada por la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, para actuar en representación de la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd2e763503ff0df9c128d63440422527c58e1c6bb263e4bf47da4653dc3a71**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>